

16 de septiembre de 2022

Honorable Magistrado:

JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

Corte Constitucional de Colombia

E. S. D.

Referencia: Expediente No. D0014817.

Asunto: Intervención ciudadana. Demanda de acción pública inconstitucionalidad contra los artículos 6 y 151 de la Ley 2200 de 2022, “[p]or la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos”.

Demandantes: Julio César López Jamioy y Gabriel Vanegas Torres.

FREDDY ORDÓÑEZ GÓMEZ y MARÍA EUGENIA RAMÍREZ BRISNEDA, mayores de edad, identificados como aparece al pie de nuestras respectivas firmas, respectivamente presidente y directora ejecutiva del Instituto Latinoamericano para una Sociedad y un Derecho Alternativos (ILSA), presentamos la siguiente intervención ciudadana frente a la demanda de inconstitucionalidad que estudia la Corte Constitucional contra los artículos 6 y 151 de la Ley 2200 de 2022, bajo el expediente de la referencia. Mediante esta intervención expresamos nuestro apoyo a las solicitudes de los accionantes, impugnando las normas demandadas, solicitando al alto tribunal que declare la inconstitucionalidad de los artículos 6° y 151 de la Ley 2200 de 2022. Para ello, en primer lugar, a la organización territorial y los derechos de los pueblos indígenas en la Constitución Política de 1991; en un segundo momento nos referimos a la figura de *áreas no municipalizadas* y los pueblos indígenas amazónicos; seguidamente, abordamos el derecho a la consulta y el consentimiento libre, previo e informado. Finalmente, elevamos unas peticiones a la Honorable Corte Constitucional en el marco de la demanda.

1. LA CARTA POLÍTICA DE 1991, LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL Y LOS PUEBLOS INDÍGENAS

«El constituyente LORENZO MUELAS preguntó: el indígena es un problema viejo, profundo; si vamos a definir qué es Colombia debemos tratar los resguardos indígenas. Hay 365 resguardos coloniales de la Corona Española. Los municipios se impusieron en 1900 y siguen siendo enclaves indígenas con 25 millones de hectáreas. Los indígenas de Colombia queremos sacar nuestras zonas de la pobreza absoluta. La organización actual del país nos impone muchos intermediarios para la solución de los problemas.

El proyecto del gobierno no dice nada al respecto, consagrar la sola protección del Estado no es suficiente. Queremos ser autogestionarios y un espacio para tener una vida digna»¹.

El delegatario Lorenzo Muelas Hurtado, del pueblo indígena *Misak*, denunciaba el 28 de febrero de 1991, cómo la propuesta de ordenamiento territorial que presentaba el Gobierno nacional ante la Comisión II de la Asamblea Nacional Constituyente imponía la organización político administrativa básica del país a partir de la figura del municipio, ignorando las demandas de autonomía y gobierno propio de las comunidades en sus territorios, los cuales debían ser reconocidos, indicaría meses después, “en el sentido amplio del término”².

Los pueblos indígenas vieron en la promulgación de una nueva Carta la posibilidad de superar el estado de atraso en que han vivido las comunidades indígenas, en razón al centralismo y a la hegemonía de un Estado que no ha reconocido sus derechos al desarrollo³. En este orden, la Gaceta de la Asamblea Constituyente N° 99, recoge la ponencia sobre *Derechos territoriales de los pueblos indígenas* presentada por los constituyentes Lorenzo Muelas, Francisco Rojas Birry y Alfonso Peña Chepe en la que estos expresan que conforme a la diversidad reconocida por la Asamblea Nacional Constituyente y al carácter multiétnico y pluricultural del país, se debían discutir y votar de manera prioritaria los derechos territoriales de los pueblos indígenas y los grupos étnicos, dentro de los que se encontraba la entidad territorial indígena, de la que expresaban, “parte de reconocer la innegable diferencia en materia de lengua, organización política y régimen de propiedad (colectiva y no enajenable) de los pueblos indígenas; realidad específica que no se compagina con el régimen municipal característico del resto de la Nación”⁴.

Finalmente, la Constitución Política no incluyó en un título especial los distintos derechos de las comunidades indígenas y territorios étnicos, pero sí los consideró en diferentes partes de su articulado. Así, por ejemplo, en el artículo 286 constitucional, se reconoce como entidades territoriales a los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas. Por su parte, el artículo 329 superior establece que la conformación y delimitación de las entidades territoriales indígenas (ETI) se hará con sujeción a la ley orgánica de ordenamiento territorial.

¹ ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Gaceta Constitucional N° 106. Lunes 24 de junio de 1991. Acta N° 7 (febrero 28 de 1991). p. 7.

² Ibid. Acta N° 19 (abril 11 de 1991). p. 29.

³ Ibid. Ponencia sobre pueblos indígenas y grupos étnicos, a cargo de los delegatarios Lorenzo Muelas y Orlando Fals Borda. Se lee en la Gaceta Constitucional que la ponencia indicaba “En cuanto a la territorialidad, que era indispensable se adoptara un reordenamiento que reconociera la realidad actual y no basada en intereses políticos y clientelistas”. p. 29.

⁴ ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Gaceta Constitucional N° 99. Sábado 15 de junio de 1991. p. 3.

A pesar de la estipulación en la Carta de las ETI, no se ha expedido la legislación orgánica que aborde la conformación y delimitación de éstas. Al respecto, la sentencia C-489 de 2012 la H. Corte Constitucional concluyó que

Ya que en la Ley 1454 de 2011 se omitió de manera absoluta la regulación sobre las regiones como entidades territoriales y las entidades territoriales indígenas la Corte no es competente para realizar el juicio de constitucionalidad solicitado y por ende se **declara inhibida** para fallar con relación a este cargo. No obstante y debido a que existe un deber constitucional incumplido por parte del legislador se exhortará al Gobierno Nacional y al Congreso de la República para que regule lo concerniente a las regiones como entidades territoriales y expidan el proyecto de ley especial que reglamente lo relativo a la conformación de las Entidades Territoriales Indígenas exhortó que se establecerá en la parte resolutive de esta Sentencia⁵.

Resolviendo, en el literal segundo, “**EXHORTAR** al Gobierno Nacional y al Congreso de la República para que regule lo concerniente a las regiones como entidades territoriales y expidan el proyecto de ley especial que reglamente lo relativo a la conformación de las Entidades Territoriales Indígenas”⁶.

Ahora bien, en el año 2015, la H. Corte Constitucional en la sentencia C-617 volvió a abordar el tema de las entidades territoriales indígenas a partir de una demanda interpuesta contra el Decreto Ley 1953 de 2014, “Por el cual se crea un régimen especial con el fin de poner en funcionamiento los Territorios Indígenas respecto de la administración de los sistemas propios de los pueblos indígenas hasta que el Congreso expida la ley de que trata el artículo 329 de la Constitución Política”. En esa ocasión el alto tribunal declaró exequible, por los cargos analizados, el decreto demandado, ya que éste indicó el alto tribunal no vulnera los artículos 150, 329 y 56 transitorio de la Constitución. En la sentencia, la Corte manifestó lo problemático y atípico que resulta la vigencia de competencias extraordinarias por parte del Ejecutivo, las cuales se configuran como una excepción al régimen constitucional ordinario. Se lee en el fallo:

resulta ciertamente problemático que pasado tanto tiempo desde la promulgación de la Constitución de 1991, continúe vigente una competencia extraordinaria fijada por el derecho transitorio de la Constitución. Las normas transitorias no deben cobrar vigencia indefinida en tanto, por regla general, constituyen una excepción al régimen constitucional ordinario. Su extensión en

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-489 de 2012 (junio 27). MP. Adriana María Guilén Arango. num. 2.8.53. Énfasis en el original.

⁶ Ibid. Énfasis en el original.

el tiempo constituye una situación atípica que el Congreso Nacional debería considerar de cara al ejercicio de la atribución establecida en el artículo 329 de la Carta Política⁷.

En efecto, ante la falta de cumplimiento del mandato constitucional del artículo 329 y la no observancia por parte del Congreso y el Gobierno del llamado que en el año 2012 hizo la Honorable Corte Constitucional para que expedieran la legislación orgánica que permitiera la conformación y delimitación de las ETI, lo que se ha desplegado son las facultades transitorias del Gobierno para expedir las normas que permitan el funcionamiento de los territorios indígenas y su coordinación con las demás entidades territoriales, situación, que como señala el fallo citado, es atípica, y aunque ha posibilitado la conformación de asociaciones de cabildos o de autoridades indígenas⁸, la administración de sistemas propios de los territorios indígenas⁹, y la puesta en marcha de estos en áreas no municipalizadas de la Amazonía oriental¹⁰, no debe olvidarse que al tratarse “de un asunto vital para las comunidades indígenas que son sujetos de especial protección constitucional, [...] el incumplimiento del deber constitucional de regulación también viola la Carta”¹¹.

Las entidades territoriales indígenas tienen un rol fundamental en la salvaguarda de los pueblos y sus territorios. Así lo expresó la Corte Constitucional en un reciente fallo:

141. Las ETI tienen como finalidad garantizar que las autoridades tradicionales administren los territorios legalmente constituidos o ancestralmente ocupados por los pueblos indígenas; salvaguardar la supervivencia de estos últimos y preservar sus cosmovisiones. A diferencia de otras entidades territoriales, gozan de una autonomía especial, ya que, además de las garantías previstas en el artículo 287 de la Constitución a favor de los territorios indígenas, gozan de la protección de los derechos constitucionales propios de estas comunidades a la autonomía y a la libre determinación, entre otros.

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-617 de 2015 (septiembre 30). MP. Mauricio González Cuervo. num. 6.2.4.

⁸ PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 1088 de 1993 (junio 10). “Por el cual se regula la creación de las asociaciones de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas”.

⁹ MINISTERIO DEL INTERIOR. Decreto Ley 1953 de 2014. “Por el cual se crea un régimen especial con el fin de poner en funcionamiento los Territorios Indígenas respecto de la administración de los sistemas propios de los pueblos indígenas hasta que el Congreso expida la ley de que trata el artículo 329 de la Constitución Política”.

¹⁰ MINISTERIO DEL INTERIOR. Decreto Ley 632 de 2018 (abril 10). “Por el cual se dictan las normas fiscales y demás necesarias para poner en funcionamiento los territorios indígenas ubicados en áreas no municipalizadas de los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés”.

¹¹ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-617 de 2015 (septiembre 30). MP. Mauricio González Cuervo. Aclaración de voto de la magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado a la sentencia C-617/15.

142. Debido a las finalidades que persigue, la creación de las ETI reviste gran utilidad para fortalecer los derechos de las comunidades indígenas, en especial la autonomía territorial y las garantías que le son propias. Además, al tratarse de una figura político-administrativa, implica que estos pueblos tengan pleno control sobre sus territorios, lo que permite, a su vez, reforzar su autodeterminación, en particular, su organización y sus visiones económicas, sociales, políticas y ambientales. En otras palabras, permite consolidar sus planes de vida como grupo étnico¹².

Resumiendo, como se observa, el llamado de los pueblos indígenas, a través de sus delegatarios en la Asamblea Nacional Constituyente, era a la configuración de un ordenamiento político administrativo que fuera coherente con la configuración de la sociedad colombiana y desarrollara los principios acordados en el pacto constituyente de pluralismo, autonomía territorial y reconocimiento a la diversidad étnica y cultural, lo que implicaba la superación de lo que en la Asamblea se presentó como un *reformismo institucional*, que implicaba el orden exclusivamente municipal, que aunque apuntaba a la descentralización, era homogenizante, monocultural e integracionista¹³, y tenía en el Gobierno nacional el punto superior desde el que se direccionaba lo que se ejecutaba en el escenario local (municipal)¹⁴.

Ahora bien, en 1991 se logró la constitucionalización de los derechos indígenas, lo que ha permitido “el desarrollo de acciones afirmativas con enfoques diferenciales para estos sectores de la población, a través de procesos consensuados, de manera que se incorporen las necesidades de los grupos étnicos en documentos de política pública que materializan planes de desarrollo concretos para garantizar sus derechos”¹⁵; y en el caso concreto de la Corte Constitucional, en este periodo de constitucionalización de los derechos indígenas, el alto tribunal “ha [realizado] una labor prolija a través de sus sentencias en desarrollo de la multiculturalidad”¹⁶.

A pesar de estos avances en estipulación y amparo de derechos, se puede identificar en la sociedad y el Estado colombiano, con relación a los pueblos indígenas y grupos étnicos, un trato colonial y un racismo estructural. En efecto, así lo constató la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (CEV) en el documento *Resistir no es aguantar. Violencias y daños contra los pueblos*

¹² CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-047 de 2022 (febrero 16). MP. Antonio José Lizarazo Ocampo.

¹³ Sobre el integracionismo y lo que es la etapa integracionista en Colombia véase: PÉREZ PORTILLO, Soraya. La otredad indígena en los procesos constituyentes en Colombia 1991, Venezuela 1999, Ecuador 2008 y Bolivia 2009. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2020. p. 104 y ss.

¹⁴ BORJA, Miguel. Estado, sociedad y ordenamiento territorial en Colombia. Bogotá: Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales, IEPRI, Universidad Nacional de Colombia; CEREC, 1996. p. 98 y ss.

¹⁵ PÉREZ PORTILLO, Soraya. Op. cit. p. 110.

¹⁶ Ibid. p. 112.

*étnicos de Colombia*¹⁷, volumen étnico del Informe Final *Hay futuro si hay verdad*. En el documento, donde se exponen tanto las violencias históricas como aquellas padecidas por los pueblos étnicos y sus territorios en el marco del conflicto, se indica que “[e]n el proceso de independencia y creación de la república, el nuevo Estado reprodujo el modelo colonial y racial en su relación con los pueblos étnicos, al elaborar leyes y normas que no respondieron a sus necesidades particulares ni al reconocimiento de sus derechos ciudadanos, lo que ha facilitado el despojo de sus territorios”¹⁸, concluyendo la Comisión, después de una reseña histórica de diferentes marcos legales, que “es posible observar [que] el trato colonial y el racismo estructural se expresan en la normatividad colombiana desde el periodo colonial hasta la actualidad”¹⁹, lo que bien puede ser considerado como *colonialidad jurídica*²⁰.

Se puede ver cómo una de las expresiones del trato colonial y el racismo estructural después de promulgada la Constitución de 1991 a los que alude la CEV es la falta de legislación sobre entidades territoriales indígenas y el ocultamiento en la normatividad existente de los pueblos y territorialidades indígenas, esto último, como ocurre con los apartados legales tachados de inconstitucionales en el marco del expediente en el que se presenta esta intervención.

Ahora bien, la no legislación en materia de entidades territoriales indígenas se debe entender no solamente como una omisión de las autoridades o una violación de derechos, sino como parte del racismo jurídico y epistemológico presente en el discurso jurídico moderno, como parte de la *colonialidad jurídica*, destacándose en el presente proceso cómo las aspiraciones políticas hegemónicas en cuanto a la organización territorial de los departamentos han disuelto el proyecto constitucional original pluriétnico y multicultural, en tanto se oculta la presencia mayoritaria de pueblos y territorios indígenas en las áreas no municipalizadas ubicadas en los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés.

¹⁷ COMISIÓN PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD, LA CONVIVENCIA Y LA NO REPETICIÓN. Resistir no es aguantar. Violencias y daños contra los pueblos étnicos de Colombia. Bogotá: 2022. [en línea]. Disponible en: <https://www.comisiondelaverdad.co/resistir-no-es-aguantar>

¹⁸ Ibid. p. 27.

¹⁹ Ibid. p. 35.

²⁰ En efecto, lo hallado por la CEV puede ser incluido dentro de esta construcción discursiva que tiene soporte en planteamientos como los de Aníbal Quijano, quien afirma que “extinguido el colonialismo como sistema político formal, el poder social está aún constituido sobre criterios originados en la relación colonial”, que apunta al derecho como un componente específico y central del poder y la dominación. Véase: QUIJANO, Aníbal. Cuestiones y horizontes. De la dependencia histórico-estructural a la colonialidad/descolonialidad del poder. Antología esencial. Buenos Aires: Clacso, 2014.

Como recuerdan los representantes de los pueblos, comunidades y territorios indígenas de la Amazonía oriental²¹, la CEV en desarrollo de su mandato orientado a develar las violencias y los daños causados por el conflicto armado en los pueblos y territorios étnicos de Colombia, recomendó: “Para garantizar los derechos reconocidos a los pueblos étnicos en la Constitución Política de 1991 y lograr los ajustes institucionales y legales necesarios para la protección de los territorios [...] el desarrollo de los artículos 2, 7, 10, 40, 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución de 1991, el bloque de constitucionalidad y el Capítulo Étnico del Acuerdo Final de Paz, de tal forma que sean garantizados los derechos vinculados con las entidades territoriales indígenas, la participación política y la jurisdicción especial indígena, entre otros”²².

2. LAS ÁREAS NO MUNICIPALIZADAS Y LOS PUEBLOS INDÍGENAS AMAZÓNICOS²³

Con el artículo 309, la Constitución Política de 1991 definió que las antiguas intendencias y comisarías se erigirían en departamentos²⁴. Dentro de las anteriormente comisarías se encontraban los hoy departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés, para cuya organización y funcionamiento se daban facultades extraordinarias al presidente de la República²⁵, propósito que según la Corte Constitucional en la sentencia C-141 de 2001 implicaba el “desmote gradual del sistema centralizado y de tutela a que venían sometidos estos territorios, y [el] reestructurarlos internamente, mediante su adecuación a las nuevas realidades políticas, sociales y económicas del país”²⁶.

El fallo reseñado indicó que “salvo que exista excepción constitucional expresa, como los territorios indígenas o los distritos especiales o las provincias (CP art. 287), en principio toda porción del territorio

²¹ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Expediente D0014817. Intervención de Fabio Valencia, Alfredo Yucuna, Javier Gutiérrez y Gonzalo Macuna, autoridades y Consejos Indígenas de la Amazonia oriental. [En línea]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/archivo.php?id=47340>

²² COMISIÓN PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD, LA CONVIVENCIA Y LA NO REPETICIÓN. Op. Cit., p. 591.

²³ Este apartado tiene como fundamento: ORDÓÑEZ, Freddy. Consejo indígena del Bajo Río Caquetá – Amazonas: sistematización de su conformación y puesta en marcha. Bogotá: Cinep, 2022.

²⁴ ARTICULO 309. Erígen en departamento las Intendencias de Arauca, Casanare, Putumayo, el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y las Comisarías del Amazonas, Guaviare, Guainía, Vaupés y Vichada. Los bienes y derechos que a cualquier título pertenecían a las intendencias y comisarías continuarán siendo de propiedad de los respectivos departamentos.

²⁵ ARTICULO TRANSITORIO 39. Revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por un término de tres meses, para expedir decretos con fuerza de ley mediante los cuales se asegure la debida organización y el funcionamiento de los nuevos departamentos erigidos como tales en la Constitución.

En ejercicio de estas facultades el Gobierno podrá suprimir las instituciones nacionales encargadas de la administración de las antiguas intendencias y comisarías y asignar a las entidades territoriales los bienes nacionales que a juicio del Gobierno deban pertenecerles.

²⁶ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-141 de 2001 (febrero 7). MP. Alejandro Martínez Caballero.

colombiano debe hacer parte de un municipio²⁷. De esta forma, la Corte Constitucional dejaba claro que donde existan territorios indígenas no podrá constituirse un municipio o incorporarse un área geográfica a éste: es una excepción expresa contenida en el articulado Superior.

Para cumplir con el mandato constitucional, de elevar a departamentos las intendencias y comisarias, se expidió el Decreto 2274 de 1991, en el que se transformaban los corregimientos intendenciales y comisariales en corregimientos departamentales, pero como una figura transitoria para poner en marcha los nuevos departamentos. La transitoriedad tomó vocación de permanencia, debido a ello, la Corte Constitucional indicó en la citada sentencia C-141 de 2001 que estas figuras eran inconstitucionales, por lo que se puede decir que estas zonas han estado en un verdadero vacío jurídico desde el mismo año de expedición de la Carta Política²⁸, siendo, hoy para el alto tribunal “entidades que no se enmarcan dentro de la lógica territorial establecida por la Constitución”²⁹. A pesar de lo expuesto, debe decirse que en las áreas no municipalizadas se encuentran formas de organización y gobierno milenarias: las de los pueblos indígenas, quienes las habitan mayoritariamente.

Las áreas no municipalizadas comprenden el 93 % del área del departamento de Amazonas, el 59 % de Guainía y el 43 % de Vaupés, y “la mayoría de sus habitantes pertenecen a comunidades indígenas, pero están sometidas a gobiernos no indígenas, bajo condiciones y reglas que fueron establecidas para los demás territorios”³⁰. En efecto, como se puede observar en la Tabla 1 “Población auto reconocida como indígena áreas no municipalizadas – 2018”, incluida en la respuesta del DANE a la solicitud de información de la Corte Constitucional en el expediente D0014817, el número de personas que se identifican como perteneciente a pueblos indígenas es mayoritario. A manera de ilustración, en la Tabla reseñada se observa que en el Amazonas la cantidad de población indígena de las áreas no municipalizadas oscila entre el 78,4 % (Puerto Arica) y el 97 % (La Victoria), en Guainía entre el 79,34 % (Mapiripana) y 96,2 % (Cacahual), y en Vaupés entre el 91,8 % (Yavaraté) y el 93,7 % (Pacoa)³¹.

²⁷ Ibid. párr. 10. Subrayas nuestras.

²⁸ Para Duque, la existencia de las áreas no municipalizadas en los antiguos territorios nacionales pone en evidencia defectos que van más allá de la presencia de vacíos en la normatividad, indicando que: “La circunstancia de que estos territorios sean característicos de entidades que antes eran consideradas de categoría inferior a los demás departamentos y que con la Constitución ascendieron de estatus muestra que los cambios de que fueron objeto son de forma, pero no de fondo”. DUQUE-CANTE, Naidu. Áreas no municipalizadas y autonomía de los pueblos indígenas en Colombia. Ciudad y Territorios. *Estudios territoriales*. Vol. LII, N°204 (2020). p. 311.

²⁹ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-047 de 2022. Op. Cit. párr. 127.

³⁰ DUQUE-CANTE, Naidu. Op. Cit. p. 313.

³¹ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Expediente D0014817. DEPARTAMENTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (DANE). Radicado No. 20222320003781T. Respuesta DANE solicitud de información Corte Constitucional sobre población indígena en áreas no municipalizadas. Radicado DANE No. 20223130108162T. [En línea]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/archivo.php?id=45549>

Además, en las áreas no municipalizadas de la Amazonía suroriental colombiana se han titulado resguardos indígenas³², lo que implica, como se comentó anteriormente, estén gobernadas, conservadas y manejadas por estos pueblos y sus autoridades. De acuerdo con los demandantes,

un total de 14,88 millones de hectáreas de las ANM se traslapa con resguardos indígenas formalmente constituidos por el Estado, es decir, el 89,6% de la superficie de todas las ANM. Incluso, el exiguo porcentaje restante donde, a priori, no se evidencia traslape, un poco más del 10% del total de la superficie de las ANM, se encuentra en su mayoría en el Departamento del Amazonas en el PNN Río Puré y en zonas solicitadas para constitución o ampliación de resguardos, por ser territorios ancestrales o de uso de comunidades indígenas³³.

Lo expuesto, contraría y desvirtúa lo argumentado por la Federación Nacional de Departamentos en el concepto técnico presentado en el marco de la demanda, concepto que, a partir de la simple lectura del objeto de la Ley 2200 de 2022, sin adelantar un análisis situado y contextualizado del marco legal y los apartados bajo estudio de la Honorable Corte Constitucional, concluye que esta norma no debía ser consultada, ya que “no existen motivos para que se realice la consulta previa de una norma que no regula aspectos que refieran a las comunidades indígenas, sino que refieren a la organización política y administrativa de los municipios, sin impactar de ningún modo algún pueblo étnico”³⁴.

Ahora bien, como se indicó anteriormente, al no incluirse la conformación y delimitación de las ETI en la Ley 1454 de 2011, se ha hecho uso de las facultades otorgadas por el artículo transitorio 56, siendo éste el que da origen al Decreto Ley 632 de 2018, de aplicación en las áreas no municipalizadas del país, ubicadas en los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés, el cual establece un marco que reconoce gobiernos (consejos indígenas), autonomía política y administrativa de los pueblos indígenas en lo que puede ser interpretado como un avance gradual hacia la puesta en funcionamiento de las entidades

³² Los grandes resguardos indígenas de la Amazonía se reconocieron durante el gobierno de Virgilio Barco (1986-1990), administración que, de acuerdo con Preciado, “determinó reconocer y asegurar los derechos territoriales de los pueblos indígenas amazónicos, con fundamento en sus valores culturales y la reconocida relación directa de estos y sus sistemas de conocimiento con la conservación ambiental de la amazonia colombiana”. PRECIADO, Juan Carlos. Mesa permanente de coordinación interadministrativa: experiencia en la construcción de políticas públicas con pueblos indígenas en el departamento del Amazonas. (mimeo).

³³ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Expediente D0014817. Julio César LÓPEZ JAMIOY y Gabriel VANEGAS TORRES. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 6 y 151 de la Ley 2200 de 2022. [En línea] Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/archivo.php?id=42872> p. 13.

³⁴ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Expediente D0014817. FEDERACIÓN NACIONAL DE DEPARTAMENTOS. Oficio del 5 de septiembre de 2022 - Intervención Federación Nacional de Departamentos. Radicado: S2022000388. [En línea]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/archivo.php?id=47319> párr. 33.

territoriales indígenas³⁵ y el desarrollo normativo del artículo 330 superior, que establece que los territorios indígenas “serán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades”. Además, este Decreto Ley, es una herramienta que contribuye a consolidar la autonomía y a garantizar la integridad territorial y la pervivencia física y cultural de los pueblos indígenas³⁶.

Finalmente, es importante señalar que en el fallo C-047 de 2022, la Honorable Corte Constitucional, recuerda cómo

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que, por ejemplo, la configuración de municipalidades en áreas indígenas por cuenta de decisiones de las autoridades administrativas, dificulta la aplicación de las normas constitucionales y legales sobre la protección de los territorios indígenas, pues da origen a una jurisdicción distinta que erosiona su soberanía y, por tanto, deriva en fricciones entre las autoridades de la población étnica y las foráneas. En su criterio, es posible que se interfiera en la comunidad para lograr que algunos de sus miembros hagan parte de la nueva estructura estatal, lo que desconoce las formas políticas y sociales de la etnia local y provoca su escisión. De igual manera, se abriría paso a que en dichos territorios se asienten personas ajenas a la comunidad étnica y se afecte su supervivencia³⁷.

Aunque en el citado fallo la Sala Plena del alto tribunal consideró que para evitar situaciones como las descritas es suficiente garantizar la consulta previa, creemos que esto no es suficiente, por lo que nuestra mirada se acerca más a la del magistrado José Fernando Reyes Cuartas, quien en aclaración de voto indicó que

si bien en algunos eventos de creación de municipios se activará el deber de adelantar el proceso de consulta previa, no puede descartarse que en otros el efecto sea tan agudo -afectación directa intensa- que imponga la obligación de obtener el consentimiento previo, libre e informado en los términos en los que la jurisprudencia lo ha definido. Considerar esa distinción es fundamental para

³⁵ GUIO, Camilo y ROJAS, Adriana. Amazonía colombiana. Dinámicas territoriales. Bogotá: Fundación Heinrich Böll Stiftung, 2019. p. 14; FUNDACIÓN GAIA AMAZONAS. Decreto 632 de 2018. Hacia la consolidación de los gobiernos y los territorios indígenas. Bogotá: Fundación Gaia Amazonas, Fundación Etnollano, Opiac, 2019. p. 6-7.

³⁶ FUNDACIÓN GAIA AMAZONAS. Territorios indígenas como entidades político administrativas de carácter especial. Decreto Ley 632 de 2018. Manual de herramientas para la gestión territorial en contextos amazónicos. Módulo 8. (mimeo), 2020. p. 17.

³⁷ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-047 de 2022. Op. Cit. párr. 165.

asegurar la protección de la diversidad cultural reconocida en los artículos 7, 8, 246, 329 y 330 de la Constitución³⁸.

Por lo anterior, la estipulación en los apartados normativos demandados de la administración de las áreas no municipalizadas por parte de la Gobernación, hasta que surta el proceso de municipalización o estas áreas se transformen en otra entidad, y la creación excepcional de municipios en dichas áreas, desconoce la presencia mayoritaria de población indígena, el desarrollo de procesos orientados a la constitución de territorios indígenas (bajo el Decreto Ley 632 de 2018) y la existencia de consejos indígenas como formas de gobierno (artículo 330 C.P.), se configura como una vulneración a los principios establecidos en la Carta Política y a los derechos reconocidos en ésta a los pueblos indígenas.

3. EL DERECHO A LA CONSULTA Y EL CONSENTIMIENTO LIBRE, PREVIO E INFORMADO

Queremos dejar algunos elementos sobre el derecho fundamental a la Consulta Previa y la forma en que se ha interpretado e implementado por parte de las autoridades y particulares. El derecho a la Consulta Previa y el consentimiento libre, previo e informado tienen como marco jurídico central el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)³⁹, pero también otros instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos, dentro de los que la Corte Constitucional, en reciente jurisprudencia⁴⁰ destaca, además “la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas –en adelante la UNDRIP–, el Pacto Internacional sobre los Derechos, Civiles y Políticos –en adelante PIDCP–, la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial –en adelante CEFDR– y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos –en adelante CADH–”⁴¹. Debe recordarse que, en el ámbito interno, la Honorable Corte “ha sostenido de manera constante y uniforme que la consulta previa posee el carácter de derecho fundamental”⁴².

El Convenio 169 de 1989 es el primer instrumento internacional que consagró la Consulta Previa, la que no se considera “una garantía aislada, sino un elemento transversal al Convenio, en tanto condición de

³⁸ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-047 de 2022. Op. Cit. Aclaración de voto a la sentencia C-047 de 2022. Magistrado José Fernando Reyes Cuartas. núm. 5. [En línea] Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/archivo.php?id=46766>

³⁹ Há indicado la honorable Corte Constitucional que el Convenio 169, “es el instrumento normativo que ha resultado más relevante en el derecho internacional de los derechos humanos y la jurisprudencia constitucional para la protección de derechos de los pueblos y las personas indígenas. Este instrumento es además parte del bloque de constitucionalidad como lo ha señalado la Corte en jurisprudencia constante y uniforme”. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia SU-217 de 2017 (abril 18). MP. María Victoria Calle Correa.

⁴⁰ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-021 de 2019 (enero 28). MP. Alberto Rojas Ríos.

⁴¹ Ibid.

⁴² CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia SU-217 de 2017 (abril 18). MP. María Victoria Calle Correa.

eficacia de su derecho a adoptar decisiones autónomas sobre su destino, sus prioridades económicas, sociales y culturales y a participar en todas las decisiones que les conciernen⁴³. Esa transversalidad se presenta en el artículo 6, en el que se indica que la aplicación de las disposiciones del Convenio deben ser consultadas con los pueblos a través de procedimientos apropiados, especialmente, mediante sus instituciones representativas, “cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente⁴⁴. Estas consultas, se señala, deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con el objetivo de “llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas⁴⁵.

Posteriormente, y en una perspectiva de continuidad y de desarrollo de lo establecido en el Convenio 169 de 1989, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas de 2007 estipuló, en su artículo 18, que los pueblos indígenas tienen “derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones⁴⁶. Seguidamente, el artículo 19 establece que la consulta a los pueblos indígenas será desarrollada por los Estados antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a través de sus representantes, con la finalidad de obtener su consentimiento libre, previo e informado. Indica el citado artículo que, “Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado⁴⁷.

El artículo 32.2 de la Declaración establece el deber de consultar previamente, para obtener el consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte tierras y territorios indígenas u otros recursos. Lo anterior, especialmente en relación con el desarrollo y la utilización o explotación de bienes o recursos ubicados en los territorios de los pueblos:

Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o

⁴³ Ibid.

⁴⁴ ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. Convenio No. 169. Sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. Adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo el 27 de junio de 1989. Artículo 6.1.a.

⁴⁵ Ibid. artículo 6.2.

⁴⁶ NACIONES UNIDAS. ASAMBLEA GENERAL. Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. Resolución aprobada por la Asamblea General 61/295 del 13 de septiembre de 2007. Artículo 18.

⁴⁷ Ibid. artículo 19.

territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo⁴⁸.

Finalmente, la Declaración también incluye en su articulado unos casos específicos en los que se debe obtener el consentimiento libre, previo e informado, casos que no constituyen una lista taxativa, estricta, excluyente y cerrada⁴⁹.

Como se desprende de la Declaración, el consentimiento libre, previo e informado se debe obtener antes de adoptar o aplicar medidas legislativas o administrativas que afecten a los pueblos indígenas, para lo cual se les consultará a través de sus instituciones representativas y de instituciones de adopción de decisiones desarrolladas por estos. Debe además hacerse énfasis en que este instrumento, la Declaración, como ha indicado la H. Corte Constitucional, “es un referente importante de protección de los derechos de [los] pueblos y un instrumento sustancial para fijar el sentido y alcance del derecho al reconocimiento y debida protección de la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas en Colombia”⁵⁰, que se ha utilizado en la jurisprudencia como elemento útil de interpretación⁵¹, que permite estudiar en general el alcance de los derechos de esta población⁵², y que tanto la Declaración como las disposiciones del Convenio 169, “son compatibles y se refuerzan unas a las otras”⁵³.

Adicional a lo expuesto en el Convenio 169 y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, es importante traer a este escenario, los desarrollos que sobre la consulta y el consentimiento hizo la sra. Victoria Tauli Corpuz, Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas (2014 - 2020), en su informe final al Consejo de Derechos Humanos. Debe recordarse que tempranamente la Honorable Corte Constitucional estableció en su jurisprudencia que los informes y estudios de los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos son doctrina internacional autorizada⁵⁴, razón por la cual consideramos importante referir a los elementos planteados por la relatora.

⁴⁸ Ibid. artículo 32.2.

⁴⁹ Estos son: ante traslados de sus tierras y territorios (art. 10); cuando se almacenen o eliminen materiales peligrosos en las tierras o territorios de pueblos indígenas (art. 29.2);

⁵⁰ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-001 de 2019 (enero 14). MP. Cristina Pardo Schlesinger.

⁵¹ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-063 de 2019 (febrero 15). MP. Antonio José Lizarazo.

⁵² Indica el Alto Tribunal: “Esto, en atención, entre otros, a que fue construida en un proceso de diálogo con las comunidades interesadas; contiene la opinión autorizada de la comunidad internacional; desarrolla la prohibición de la discriminación; propende por la eficacia en la protección de los derechos de esta comunidad; y perfecciona y fortalece los estándares de protección de sus derechos”. Ibid. nota al pie 106.

⁵³ NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL. Consentimiento libre, previo e informado: un enfoque basado en derechos humanos. Estudio del Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Consejo de Derechos Humanos, 39° periodo de sesiones (10 a 28 de septiembre de 2018). A/HRC/39/62. 10 de agosto de 2018. p. 14.

⁵⁴ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-251 de 1997 (mayo 28). MP. Alejandro Martínez Caballero.

Indica la Relatora Especial que el abordaje de la consulta y el consentimiento tiene como punto de partida “la evaluación de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas que estarían en juego”⁵⁵; además, enfatiza en algunos elementos que son de importancia para el caso bajo análisis, por ejemplo, que “de conformidad con las normas internacionales, las consultas a los pueblos indígenas deben ser previas y realizarse de buena fe y por conducto de las instituciones que los representan”⁵⁶, siendo “preciso respetar las estructuras representativas y las jerarquías de adopción de decisiones de los pueblos indígenas, así como la cultura y los criterios temporales de estos”⁵⁷.

Se destaca del informe citado, el llamado que la Relatoría Especial hace a no limitar el alcance de las consultas a las medidas que se consideran de “impacto directo”. Así,

Las consultas no deberían limitarse únicamente a las medidas que se refieren explícitamente a los derechos e intereses de los pueblos indígenas o a proyectos de desarrollo en zonas que se encuentran en tierras o territorios indígenas sin considerar los efectos en los pueblos indígenas circundantes. El criterio de “impacto” debe ser flexible y aplicarse siempre que una decisión estatal pueda afectar a los pueblos indígenas en modos no percibidos por otros individuos de la sociedad. Ello incluye las medidas administrativas o legislativas de aplicación general, si estas pueden afectar de manera distinta a los pueblos indígenas, dadas sus condiciones y derechos específicos⁵⁸.

En el abordaje que la sra. Relatora Especial hace sobre el consentimiento libre, previo e informado. Del que se indica, en el informe bajo revisión, que “en virtud de los principios de efectividad progresiva y no regresión de los derechos humanos, la obtención del consentimiento libre, previo e informado debe entenderse como el objetivo de las consultas y como una obligación en los casos de repercusiones importantes en los derechos de los pueblos indígenas”⁵⁹. Ahora bien, el principio del consentimiento libre, previo e informado ha sido reducido a *excepcionalidad*⁶⁰ y a un debate sobre la existencia de un poder de

⁵⁵ NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL. Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas. Consejo de Derechos Humanos, 45° periodo de sesiones (14 de septiembre a 2 de octubre de 2020). 18 de junio de 2020. A/HRC/45/34. p. 14-15.

⁵⁶ Ibid. p. 15, párr. 52.

⁵⁷ Ibid. p. 15, párr. 53. Subrayas nuestras.

⁵⁸ Ibid. p. 16, párr. 57.

⁵⁹ Ibid. p. 16, párr. 60.

⁶⁰ La Corte Constitucional colombiana ha indicado que se requiere el consentimiento libre, previo e informado en “tres casos excepcionales”: (i) Traslado o reubicación del pueblo indígena o tribal de su lugar de asentamiento; (ii) el almacenamiento o depósito de materiales peligrosos o tóxicos en sus territorios; y (iii) medidas que impliquen un alto impacto social, cultural y ambiental que pone en riesgo su subsistencia. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia SU-123 de 2018 (noviembre 15). MP. Alberto Rojas Ríos y Rodrigo Uprimny Yepes.

veto, especialmente por parte del Estado y los sectores empresariales, reducción que equivale “a perder de vista el espíritu y el carácter de esos principios, que tratan de poner fin a los modelos históricos de adopción de decisiones en relación con los pueblos indígenas que los han excluido y amenazado su supervivencia como pueblos”⁶¹. Por lo anterior, el debate sobre el veto debe ser superado y centrar la aproximación al principio del consentimiento en las obligaciones que se desprenden de los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Finalmente, la sra. Relatora recuerda el relacionamiento entre la consulta y el consentimiento libre, previo e informado y el derecho a la libre determinación, indicando que el primero es una ampliación de este último:

La consulta y el consentimiento libre, previo e informado deben entenderse también como una ampliación del derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación. Por consiguiente, esos pueblos deberían poder decidir su propio destino social, cultural, económico y político y, en última instancia, salvaguardar sus derechos amparados por la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y otras fuentes internacionales de derechos humanos⁶².

Ahora bien, la Corte Constitucional, en la citada sentencia SU-217 de 2017, recordó los criterios que pueden ser concebidos como guías para los órganos competentes de adelantar la consulta previa, los pueblos interesados y los particulares que se vean inmersos en el proceso consultivo. Estos criterios, definidos a partir de la jurisprudencia constitucional y de las normas de derecho internacional relevantes, los cuales se sintetizan en:

Criterios generales de aplicación de la consulta: (i) el objetivo de la consulta es alcanzar el consentimiento previo, libre e informado de las comunidades indígenas y afro descendientes sobre medidas que las afecten (esto es, normas, políticas, planes, programas, etc.); (ii) el principio de buena fe debe guiar la actuación de las partes, condición imprescindible para su entendimiento y

⁶¹ NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL. Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas. Op. cit., p. 16, párr. 59.

⁶² Ibid. p. 18, párr. 71. Subrayas nuestras. En el mismo sentido, el Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas ha indicado que “el consentimiento libre, previo e informado es una norma de derechos humanos basada en los derechos fundamentales a la libre determinación y a no ser objeto de discriminación racial”. Destacando el Mecanismo que “En el marco jurídico internacional en que se conceptualizaba el derecho a la libre determinación se prestaba especial atención a la necesidad de que los pueblos y las naciones recuperaran el control sobre sus tierras y sus recursos naturales como importante elemento constitutivo de ese derecho. Es por esa razón que el consentimiento libre, previo e informado es particularmente pertinente a las tierras y los recursos”. NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL. Consentimiento libre, previo e informado: un enfoque basado en derechos humanos. Estudio del Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Op. Cit., p. 2 - 3, párr. 3, 8.

confianza y, por lo tanto para la eficacia de la consulta; (iii) por medio de las consultas se debe asegurar una participación *activa y efectiva* de los pueblos interesados. Que la participación sea *activa* significa que no equivale a la simple notificación a los pueblos interesados o a la celebración de reuniones informativas, y que sea *efectiva*, indica que su punto de vista debe tener incidencia en la decisión que adopten las autoridades concernidas; (iv) la consulta constituye un proceso de diálogo entre iguales; no constituye, por lo tanto, un derecho de veto de las comunidades destinatarias del Convenio 169 de la OIT. Finalmente, (iv) la consulta debe ser *flexible*, de manera que se adapte a las necesidades de cada asunto, y a la diversidad de los pueblos indígenas y las comunidades afro descendientes⁶³.

La sentencia SU-217 de 2017, también recapituló las reglas específicas para la implementación de la consulta previa:

Reglas específicas para el desarrollo o aplicación de la consulta: (vii) la consulta debe ser *previa* a la medida objeto de examen, pues de otra forma no tendrá incidencia en la planeación e implementación de la medida; (viii) es obligatorio que los Estados definan junto con las comunidades el modo de realizarla (pre consulta o consulta de la consulta); (ix) debe adelantarse con los representantes legítimos del pueblo o comunidad interesada; y, (x) en caso de no llegar a un acuerdo en el proceso consultivo, las decisiones estatales deben estar *desprovistas de arbitrariedad*, aspecto que debe evaluarse a la luz de los principios de razonabilidad y proporcionalidad; (xi) cuando resulte pertinente en virtud de la naturaleza de la medida, es obligatorio realizar estudios sobre su impacto ambiental y social⁶⁴.

Es imperativo volver sobre los aspectos que la doctrina internacional autorizada ha expuesto frente al derecho a la consulta previa y el consentimiento previo, libre e informado. En primer lugar, que se está ante un tema que fundamentalmente hace referencia y versa sobre derechos de los pueblos, por tanto, no debe ser considerado o tomado como un trámite a adelantar; en segundo aspecto, que la participación y consulta debe garantizarse a través de los representantes elegidos de acuerdo con sus propios procedimientos, respetando estructuras representativas y formas de organización, así como facultades para adoptar decisiones en escenarios específicos y criterios temporales de los pueblos, al igual que las jerarquías de adopción de decisiones. De igual forma, que deben considerarse las instituciones de adopción de decisiones, lo que puede incluir protocolos autónomos, de consulta o de relacionamiento. Como tercer elemento, una lectura de la consulta previa desde el principio de progresividad y no regresividad en materia de derechos humanos, lleva a considerar que la obtención del consentimiento libre, previo e informado es el objetivo de adelantar una consulta previa. Un cuarto aspecto, es el que la

⁶³ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia SU-217 de 2017 (abril 18). Op. cit., párr. 132.

⁶⁴ Ibid., párr. 133.

consulta no es una acción puntual o un momento específico, sino que debe verse como un proceso, en tanto es un tema de derechos humanos, y con mayor razón, cuando se está ante procesos de largo aliento en el territorio, con marcos temporales amplios o acciones definitivas, como lo pueden ser la creación de municipios. Y, finalmente, como quinto punto, se debe tener presente que la no participación de los representantes legítimos de los pueblos indígenas tiene la capacidad de impugnar y desaprobado cualquier procedimiento participativo que se haya dado, como es el caso de la consulta previa, hasta los consentimientos obtenidos.

Es importante cerrar este apartado reafirmando que un procedimiento como la creación de un municipio en un área no municipalizada de la Amazonía, caracterizadas por una presencia mayoritaria de pueblos y territorios indígenas, por el impacto que en el largo plazo significa para los derechos de estos, debe llevar a la obtención del consentimiento previo, libre e informado. Una consulta previa limitada temporalmente de manera arbitraria por el legislador no es garantía de los derechos de los pueblos indígenas.

4. PETICIONES

Con base en los elementos expuestos en esta intervención y de acuerdo con los argumentos presentados por los demandantes, solicitamos respetuosamente a la Honorable Corte Constitucional que declare la inconstitucionalidad de los artículos 6 y 151 de la Ley 2200 de 2022.

Por otra parte, solicitamos a la Honorable Corte Constitucional que por tratarse esta demanda sobre una norma que tiene relación con el ordenamiento territorial del país y los derechos de los pueblos indígenas, requiera, con señalamiento de plazo y la aplicación de reglas jurisprudenciales de no llegar a ser observada la exhortación, al Gobierno Nacional y al Congreso para que expida el proyecto de ley especial que reglamente lo relativo a la conformación y delimitación de las Entidades Territoriales Indígenas.

De los H. Magistrados,



FREDDY ORDÓÑEZ GÓMEZ

CC. No. 88.252.808

T.P. 232419 del CSJ.

Presidente

Correo electrónico: freddy@ilsa.org.co

Móvil: +57-3158177127



MARÍA EUGENIA RAMÍREZ BRIZNEDA

CC. No. 41.520.195

Directora Ejecutiva y Representante Legal

Correo electrónico: mariae@ilsa.org.co /

ilsa@ilsa.org.co

Móvil: +57-315 396 5911